

BREVE INFORME SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR LA FICHA TÉCNICA REDUCIDA DE VEHÍCULOS MEDIANTE LA REVISIÓN Y VERIFICACIÓN PRESENCIAL DEL VEHÍCULO

0.- Antecedentes:

El Acta de la reunión del Grupo de Trabajo de Ejercicio Libre dice, literalmente, lo siguiente:

“En la reunión celebrada el pasado 29/09/2023, el grupo de trabajo de ejercicio libre, acordó dar traslado, a la Junta Ejecutiva del COGITI, de los siguientes asuntos:

1º.- Problemática reformas vehículos

Acuerdo: solicitud de GTEL a la JE para que se analice, desde la perspectiva jurídica, la tipología del documento “Ficha Técnica Reducida de vehículos” (en adelante FTR), para determinar si tiene o no carácter de certificado y, en consecuencia:

- La obligatoriedad o no de verificación “in situ”, por parte del autor de un FTR, de todos o parte de los datos que en la misma se incluyen.*
- Las responsabilidades que adquieren los colegiados que la realizan, respecto a los datos e información que incluyen en las mismas.*
- En caso de que se determinase que la realización de una FTR requiere de verificación “in situ”, por parte del autor, la procedencia o necesidad de que los Colegios realicen actuaciones, basadas en el Código Deontológico y Reglamento de Ejercicio Profesional, en defensa de la “competencia desleal”, “buenas prácticas” o de otras que procediesen.”*

Tras la adopción del mencionado acuerdo, el COGITI solicita al despacho profesional IURIS CT opinión jurídica sobre la problemática expuesta en dicho acuerdo.

1.- Análisis legislativo.

a) Carácter de certificado de la ficha técnica reducida

La necesidad de una ficha reducida está regulada en el Real Decreto 750/2010, de 4 de Junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos a motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas y partes de dichos vehículos.

Es necesaria, entre otras razones, para comprobar que las especificaciones del vehículo en cuestión se ajustan a lo declarado por el fabricante en su homologación de tipo.

En España, la documentación oficial que certifica las características técnicas de un vehículo es la tarjeta ITV (Inspección Técnica de Vehículos) y el permiso de circulación. La ficha técnica reducida puede ser requerida en algunos casos, por ejemplo, cuando se importa un vehículo de otro país y es necesario adaptar la documentación a las normativas locales. Sin embargo, no sustituye a la tarjeta ITV ni al permiso de circulación.

Pero esto no quiere decir que la ficha técnica reducida no pueda ser considerada un certificado en sí mismo, pues se trata de un documento importante para demostrar que un vehículo cumple con ciertos requisitos técnicos.

Sin embargo, la mención realizada en el artículo 5. 3. a).2º. i) parece justificar la defensa del carácter certificante al establecer que *“En el caso de que el vehículo disponga de un certificado de conformidad CE (CoC), este documento se aceptará como sustitutivo de la ficha reducida.”* Puesto que la ley otorga la posibilidad de entregar un certificado u otro y no establece una prevalencia entre ambos, jurídicamente sería defendible la condición de ambos documentos como certificados.

b) Responsabilidad del técnico.

El Real Decreto 750/2010 no hace mención expresa de la responsabilidad del técnico sobre el contenido de la ficha técnica reducida, y tan solo hace mención, en el artículo 9, a la responsabilidad de la autoridad de homologación, y en el apartado 1.3 del Anexo XII, a la responsabilidad del fabricante.

Sin embargo, el artículo 19 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España y de su Consejo General (Real Decreto 132/2018, de 16 de marzo), establece que *“el colegiado responde directamente por los trabajos profesionales que suscribe, estando obligado a mantener una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños derivados de los trabajos que realice, en los casos y con la cuantía que exija una norma con rango de Ley.”*

Por tanto, sí existe responsabilidad del técnico en cuanto a la veracidad y exactitud de la información proporcionada en la ficha técnica reducida. Estas personas son responsables de asegurarse de que el vehículo cumple con las normativas técnicas y de seguridad establecidas en el país.

Algunas de las responsabilidades típicas incluyen:

- **Verificación de Datos Técnicos:** La persona encargada de realizar la ficha técnica reducida debe verificar que los datos técnicos del vehículo se ajustan a las normativas españolas. Esto puede incluir aspectos relacionados con emisiones, sistemas de frenos, iluminación, entre otros.
- **Cumplimiento de Normativas:** Deben asegurarse de que el vehículo cumple con todas las normativas de seguridad y medio ambiente establecidas en España. Esto es especialmente importante en el caso de vehículos importados.
- **Seguimiento de Procedimientos:** La ficha técnica reducida debe elaborarse siguiendo los procedimientos establecidos por las autoridades competentes y en conformidad con la legislación vigente.
- **Integridad y Exactitud de la Información:** Los profesionales que realizan la ficha técnica reducida deben garantizar la integridad y exactitud de la información proporcionada en el documento. Esto implica evitar la falsificación o tergiversación de datos.

Es importante destacar que las responsabilidades específicas pueden variar según las circunstancias y la naturaleza del trabajo y que, en cualquier caso, las enunciadas son posibles responsabilidades genéricas.

c) Necesidad de verificación “in situ”

El apartado c) del artículo 5.1. establece lo siguiente:

c) El solicitante presentará la solicitud de inspección técnica unitaria al organismo competente en inspección técnica de vehículos, acompañada de:

*“1.º Ficha reducida particularizada para el vehículo a inspeccionar según modelos que figuran en los anexos de este real decreto con la relación de los números de identificación del o los vehículos afectados. Podrá ser emitida por el fabricante, por la autoridad de homologación de vehículos o por un servicio técnico competente en materia de homologaciones en un país del EEE. **También podrá ser extendida por técnico competente; en este caso, la ficha reducida se realizará basándose en la revisión física del vehículo.** Si se tratara de un vehículo homologado separadamente como incompleto y con una carrocería homologada independientemente, se presentarán las fichas reducidas de las dos homologaciones. En cualquiera de los casos deberá ir sellada por el servicio técnico que realice el informe favorable.*

2.º Informe favorable del servicio técnico, o copia autenticada del mismo.

3.º Ficha de características técnicas indicada en el anexo correspondiente a cada categoría de vehículo adecuada, en su caso, a la singularidad del vehículo.

4.º Resolución de la autorización emitida por la autoridad de homologación o copia autenticada de la misma.” (el subrayado y la negrita son nuestros).

La literalidad de lo anterior provoca que diversos técnicos estén realizando fichas técnicas reducidas de forma online mediante la aportación de un archivo fotográfico que permita al técnico hacer dicha revisión física de manera no presencial. Es decir, la realidad es que se está diferenciando el término “físico” del término “presencial”, como si fueran dos términos no equivalentes en la presente legislación.

Sin embargo, de la lectura de dicho artículo queda patente que la única salvedad se hace con respecto a la ficha técnica reducida expedida por técnico competente (*“en este caso, la ficha reducida se basará en la revisión física del vehículo”*), por lo que parece claro que el legislador quiso establecer un requisito añadido y específico para dotar de mayor seguridad jurídica a la ficha expedida por el técnico. En este sentido, la revisión física solo puede entenderse como presencial, pues de otra manera no existiría esa seguridad de la que hablamos. Pero, además, resulta evidente que la salvedad de que la revisión sea física sólo puede entenderse como presencial, pues de otra manera no haría falta hacer salvedad ni precisión ninguna.

Por otro lado, dado el carácter cuanto menos similar a un certificado de la ficha técnica reducida (tal y como hemos visto anteriormente), parece claro también que la revisión deba ser presencial o “in situ”, por emplear los términos utilizados en la consulta que origina la presente nota, pues todo certificado se basa en la revisión física tomada de primera mano y no basada en información suministrada por una parte interesada (en este caso unas fotografías).

Por último, en términos jurídicos “físico” y “presencial” son términos equivalentes, sinónimos e intercambiables, siendo una tautología -también desde el punto de vista lingüístico- la expresión “presencia física”.

Por tanto, a nuestro entender, considerar que los términos “presencial” y “físico” son diferenciables en términos jurídicos no tiene sentido alguno.

2.- Análisis jurisprudencial.

No existe en la actualidad sentencia alguna que permita arrojar luz sobre el contenido jurídico-semántico del término “físico” en el contexto del artículo 5 del Real Decreto 750/2010.

3.- Opinión jurídica sobre la procedencia de ejercer acciones.

Tras el breve estudio realizado con anterioridad, se nos solicita por el Grupo de Trabajo de Ejercicio Libre la determinación de la procedencia o necesidad de los Colegios de ejercer acciones tendentes a denunciar por competencia desleal o cualquier otra causa que proceda, a los técnicos que extienden fichas técnicas reducidas sin revisar de forma física el vehículo.

En lo que pueda hacer referencia a las buenas prácticas de los ingenieros debemos estar a lo dispuesto en el Real Decreto 132/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España y de su Consejo General y en el Reglamento Regulador del Ejercicio de la Profesión aprobado en el Pleno Extraordinario de 21 de septiembre de 2019.

El artículo 6 de los Estatutos nos dice que *“el colegiado, solo deberá autorizar con su firma los documentos mencionados en el artículo anterior cuando los haya elaborado **personalmente**; o cuando los hayan realizado, bajo su dirección y responsabilidad, profesionales legalmente habilitados.”* (El subrayado y la negrita son nuestros). Podríamos entender ese “personalmente” como “en persona”, pero teniendo en cuenta la segunda parte de la frase (“o cuando los hayan realizado (...) profesionales legalmente habilitados”), el significado real queda claro que es “por sí mismo”. En el caso que nos ocupa, tanto la revisión como la realización material de la ficha técnica reducida se hacen “por sí mismo”, sin delegar en ningún otro en el que derive la responsabilidad. Por tanto, no parece de aplicación este artículo.

Por otro lado, el artículo 18 de los mismos Estatutos, relativo a los visados, establece en su apartado 9 que, “en el marco de los criterios generales acordados por el Consejo General, los Colegios **establecerán procedimientos de valor añadido, de verificación técnico-profesional en los que garanticen aspectos técnicos de los trabajos, la calidad de los mismos** y su adecuación a la normativa vigente en cuanto a las soluciones técnicas adoptadas, elementos descriptivos y cálculos, salvaguardando la libertad de proyectar de los colegiados.” (Los subrayados y la negrita son nuestros). Pero para poder aplicar este artículo, el trabajo debería haber sido visado voluntariamente y el Colegio haber establecido el mencionado procedimiento en el que exija una revisión presencial, cuestión muy improbable.

Ahora bien, el artículo 12 de los Estatutos es muy claro en su redacción cuando establece como un deber ineludible de los colegiados, en el ejercicio de su actividad profesional, *“cumplir con las prescripciones legales que sean de obligada observancia en los trabajos*

profesionales que realice". En el caso que nos ocupa, como hemos visto, se prescribe legalmente la "revisión física" (esto es, presencial) del vehículo por parte del técnico que expida una ficha técnica reducida.

Por tanto, quien no realice dicha revisión de forma presencial está incumpliendo un deber del colegiado en el ejercicio de su actividad profesional previsto en los Estatutos. La infracción originada por dicho incumplimiento tiene consideración de grave, de acuerdo con el tenor literal del artículo 59.2.c) de los Estatutos de continua referencia, siempre que así lo determine el procedimiento disciplinario instruido conforme al artículo 61 de los Estatutos. En caso de que el resultado de dicho procedimiento acredite la infracción, deberá imponerse la sanción establecida conforme al artículo 60 de los Estatutos de continua referencia.

Con relación a una posible conducta de competencia desleal, la cláusula general del artículo 4 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, establece como desleal *"todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe"*.

Además, la Ley entiende como *"contrario a las exigencias de la buena fe el comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores."*

Asimismo, la Ley entiende por comportamiento económico del consumidor o usuario *"toda decisión por la que éste opta por actuar o por abstenerse de hacerlo en relación con:*

- a) La selección de una oferta u oferente.*
- b) La contratación de un bien o servicio, así como, en su caso, de qué manera y en qué condiciones contratarlo.*
- c) El pago del precio, total o parcial, o cualquier otra forma de pago.*
- d) La conservación del bien o servicio.*
- e) El ejercicio de los derechos contractuales en relación con los bienes y servicios.*

Igualmente, a los efectos de esta ley se entiende por distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio, utilizar una práctica comercial para mermar de manera apreciable su capacidad de adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa, haciendo así que tome una decisión sobre su comportamiento económico que de otro modo no hubiera tomado."

Una vez visto el contenido de la Ley, consideramos que existe base jurídica para que el perjudicado -esto es, el técnico que realiza revisiones presenciales- pueda adoptar las acciones legales pertinentes para evitar esta conducta desleal. Sin embargo, no consideramos que los Colegios puedan emprender ninguna acción concreta en este sentido, pues no vemos la deslealtad provocada a los Colegios con las conductas de quienes realizan fichas técnicas reducidas basándose en un mero archivo fotográfico u otra fuente tendente a hacer posible una revisión no presencial del vehículo.

Sin embargo, como decimos, si la práctica de revisiones no presenciales se diera mayoritariamente en ingenieros, se podría animar a los ingenieros técnicos perjudicados a emprender acciones, siempre que eso beneficie, lógicamente, a la profesión en términos de negocio y de potenciales clientes. Pero son éstas cuestiones distintas a las jurídicas sobre las que no debemos entrar en valoraciones.

Es opinión que, salvo mejor criterio fundado en Derecho, realizamos en Madrid, a 14 de diciembre de 2023.

Jesús Trillo-Figueroa y Martínez-Conde